



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

**INFORME SECRETARIAL:** Arauca (A), dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017), en la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente expediente para resolver sobre lo pertinente. Sírvase proveer.

Secretaría

Arauca (A), diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017).

**Medio de Control** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicación** : 81-001-33-33-002-2016-00062-00  
**Demandante** : María Elisa Escobar de Prieto  
**Demandado** : Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones  
Parafiscales de la Protección Social "UGPP"  
**Providencia** : Auto rechaza demanda

**ANTECEDENTES:**

Mediante auto del 7 de septiembre de 2016, se inadmitió la demanda presentada indicándole a la parte actora que debía allegar en el término de 10 días, documento que certificara haber agotado recurso de apelación frente a la Resolución N° 047025 del 12 de noviembre de 2015 (fl. 54).

Sin embargo por auto del 13 de febrero de 2017 se corrigió la anterior providencia, en el sentido de indicar, que el documento que debía allegar era el que certificara haber agotado el recurso de apelación frente a la Resolución N° 038891 del 22 de septiembre de 2015, para lo cual se le otorgó nuevamente 10 días, so pena de rechazar la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A.

La parte actora mediante escrito del 14 de febrero de 2017 informó que de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A. la Resolución N° 047025 del 12 de noviembre de 2015 resolvió recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución N° RDP 038891 del 22 de septiembre de 2015, la cual negó la reliquidación solicitada y haciendo saber que con aquella decisión quedaba agotada la vía gubernativa, no quedando otra alternativa que proceder a demandar la nulidad de los actos administrativos citados en la demanda, sin

interponerse recurso de apelación frente a esta decisión, por no haberse dado la oportunidad para ello (fls. 62-63).

Así mismo, mediante escrito del 15 de febrero de 2017 la parte actora reitera los mismos argumentos del escrito del 14 de febrero de 2017 (fls. 64-65).

### **CONSIDERACIONES:**

Se evidencia que la parte demandante transcurrido el término concedido en el auto del 13 de febrero de 2017 no subsanó el defecto advertido en el presente medio de control de acuerdo al requerimiento realizado en la providencia referida, es decir, no se allegó la certificación de haber agotado el recurso de apelación frente a la Resolución RDP 038891 del 22 de septiembre de 2015, la cual era susceptible del mismo (fls 24-26).

De conformidad con lo anterior, el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. establece:

**ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR:** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

Por no haberse cumplido la carga de subsanar la demanda dentro del término otorgado por el despacho, se rechazará la demanda, tal y como lo prevé el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHÁCESE** la demanda presentada por María Elisa Escobar de Prieto en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto, devuélvanse los anexos al interesado, sin necesidad de desglose, archívese el expediente y cancélese su radicación previo a las anotaciones pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

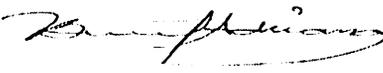


**CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ**  
**Juez**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0040, en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>  
Hoy, veinte (20) de abril de 2017, a las 08:00 A.M.



**BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA**  
**Secretaria**